

BUSCANDO A MÉXICO: CONFLICTOS, JURISPRUDENCIA Y LA SUPREMA CORTE MEXICANA (1825-1853)

Linda ARNOLD *

En México, después de la independencia, los representantes del pueblo decidieron establecer un gobierno republicano. Esa decisión acentuó el desafío de acelerar la transformación de una sociedad corporativa colonial a una sociedad republicana independiente. Los mexicanos tenían las ventajas de las tradiciones occidentales: la jurisprudencia del derecho romano, el derecho castellano y el derecho indiano, la institucionalización de un sistema de juzgados, y fe en el derecho y los juzgados.¹ Estas tradiciones permitían la participación del pueblo en la búsqueda de una nueva sociedad mexicana. La búsqueda de justicia y de ventaja a través de los juzgados ha sido una tradición cultural mexicana. Además, el acceso a los juzgados era uno de los pocos mecanismos por los cuales el pueblo podía participar en la aceleración de la transformación de la sociedad.

El pueblo mexicano, que buscaba la justicia mediante la Suprema Corte de Justicia durante la primera época nacional, participó en la aclaración de las nuevas doctrinas políticas, mostró la necesidad de una nueva jurisprudencia republicana y definió los nuevos valores políticos. En esta búsqueda el pueblo participó en la formación —y aún en la creación— de la matriz política que todavía sobrevive y que todavía define su singular estado político. Los parámetros de la ma-

* Departamento de Historia, Virginia Tech, Blacksburg, Virginia.

¹ Véase González, María del Refugio, *El derecho civil en México, 1821-1871* (apuntes para su estudio), México, UNAM, 1988; Barragán Barragán, José, *Algunos documentos para el estudio del origen del juicio de amparo, 1812-1861*, México, UNAM, 1987; Barragán y Barragán, *Legislación mexicana sobre presos, cárceles y sistemas penitenciarios (1790-1930)*, México, Instituto Nacional de Ciencias Penales, 1976, pp. 14-15, 18-23, y Bernal Gómez, Beatriz, "La supervivencia de la visita de cárcel indiana en la legislación mexicana del siglo XIX", *Estudios jurídicos en memoria de Roberto L. Mantilla Molina*, México, Ed. Porrúa, 1984, pp. 211-224.

triz política definidos durante la primera época nacional incluían un gobierno limitado; los principios republicanos fundamentales de la soberanía nacional, una constitución escrita y la separación de poderes; derechos individuales constitucionalmente definidos; prerrogativas corporativas constitucionalmente restringidas, y una jurisprudencia republicana innovadora que respondiera a los desafíos sociales y políticos de la sociedad mexicana. Los mexicanos que buscaban la justicia y la ventaja y los jueces que oían sus reclamos, eran participantes esenciales en la creación de la matriz política mexicana duradera. Muy importante en el proceso de definición de esta matriz fueron las consultas y las observaciones de los jueces. Éstos aconsejaron a los congresistas sobre la necesidad de leyes más amplias, sobre todo relativas al derecho procesal constitucional, para consolidar los beneficios de un gobierno republicano. Los ministros de la Suprema Corte de Justicia ofrecían consejos sensatos y prudentes a los representantes del pueblo.

En la abundante documentación de la Suprema Corte, se puede conocer los orígenes de algunos de los desafíos políticos más difíciles de aquella época en que el pueblo aceleraba la transformación de la sociedad. La evidencia sobre la necesidad de nuevas leyes para proteger los derechos individuales y la libertad, se encuentra en los documentos que tratan de las visitas a las cárceles. La evidencia sobre la necesidad de nuevas leyes para restringir las prerrogativas de las corporaciones jurídicas y sus miembros se encuentra dentro de las primeras solicitudes de amparo. La evidencia sobre la necesidad de nuevas leyes para limitar el poder del Estado se encuentra dentro de las peticiones que invocaban la anticonstitucionalidad de las leyes, o sea el artículo 23 de las Actas de Reforma. La amplia documentación ilustra que el contenido de los parámetros fundamentales de la matriz política mexicana surgió de y respondió a las condiciones políticas y los problemas sociales dentro de la sociedad mexicana. Estas raíces explican la esencia duradera de tal matriz, formada durante los difíciles años de la primera época nacional.

Ahora, les presento un resumen de los puntos y evidencias más significativas que ilustran las raíces de la matriz política. Primero, de la documentación que trata de las visitas de las cárceles, se puede deducir la necesidad de leyes mejores y más amplias para proteger los derechos individuales y la libertad. Sabemos que el amparo es el procedimiento para proteger los derechos contra los abusos de las autoridades gubernamentales. Antes del amparo, casi el único procedimiento que existía para garantizar los derechos individuales era la visita se-

manal de la cárcel. Obviamente, aquel procedimiento solamente funcionó para proteger los derechos de los encarcelados. Sin embargo, asegurar los derechos de todos los encarcelados no fue posible porque los ministros de la Suprema Corte, quienes realizaban las visitas, no tenían la autoridad para proteger los derechos de los encarcelados fuera de su jurisdicción. A partir de las primeras visitas en 1826, los ministros reconocieron que carecían de autoridad para proteger los derechos de los encarcelados dentro de la jurisdicción militar. Por ejemplo, entre los encarcelados entrevistados por los jueces el 14 de junio de 1826 se encontraban ocho hombres sentenciados al servicio en los presidios.² Por más de un año estuvieron esperando que las autoridades militares les transportaran a los presidios para empezar sus años de servicio. Como resultado de las quejas de los ocho, los ministros escribieron al comandante Vicente Filisola.³ Éste respondió que no tenía suficientes tropas para transportar los reos de México a Aca-pulco y a California.⁴ Añadió que tampoco tenía suficientes tropas para vigilar la próxima visita de cárceles. Todos podemos imaginar la reacción de los jueces cuando recibieron aquella respuesta.

Sin embargo, los ministros estaban más preocupados por la falta de una pronta administración de justicia militar, que por la falta de la cooperación de la comandancia. Durante la primera visita de cárcel de 1827, los jueces recibieron quejas de más de cien individuos encarcelados bajo la jurisdicción militar. Algunos se quejaron que habían tenido cinco o seis fiscales.⁵ Desconocían el curso de sus causas. Otra vez, los jueces escribieron a las diversas autoridades militares tratando de promover una más pronta administración de justicia. Este tipo de problemas, además ocasionalmente con algunas autoridades estatales, continuó durante las décadas de 1820 y 1830. En la abundante correspondencia con las autoridades militares queda evidente que la autonomía de la jurisdicción militar estuvo en conflicto con los principios de igualdad y de los derechos individuales. La falta de una

² Archivo de la Suprema Corte de Justicia, Libro 1094, Año de 1826. *Primera Secretaría de la Suprema Corte de Justicia. Libro primero de visitas de cárceles en que se asentarán el turno de las semanarias, las faltas de los que debieron asistir y los reclamos de los reos con las providencias tomadas por la visita para su remedio, formado según el artículo 15 del capítulo 6 del reglamento que debe observar la Suprema Corte*, 14 de junio de 1826. De aquí en adelante ASCJ, Libro 1094, LPV.

³ ASCJ, Libro 602, *Libro copiadador de la Suprema Corte de Justicia en el año de 1826*.

⁴ ASCJ, Libro 1094, LPV, 28 de junio de 1826.

⁵ ASCJ, Libro 603, *Libro copiadador de oficios. Secretaría de la primera sala de la Suprema Corte de Justicia. Años 1827, 28, 29, 30, 31*, 5 de enero de 1827.

ley uniforme para proteger los derechos de todos los ciudadanos, fuera cual fuere su jurisdicción, impedía la transformación de una sociedad corporativa a una sociedad republicana. Los jueces de la Suprema Corte entendían mejor que los otros representantes políticos, los problemas derivados de la necesidad de garantizar los derechos individuales. Por ello, cuando el Congreso los consultó en 1841 sobre un proyecto de ley que pudiera cambiar las visitas de las cárceles de un procedimiento semanal a uno mensual, los jueces aconsejaron en contra del proyecto.⁶ Escribieron:

de los fines principales de la buena y pronta administración de justicia es evitar los ataques a la libertad individual. . . la paralización de las causas un día cada semana, y la injusta prisión, el excesivo recargo de éstas, la incomunicación indebida, la falta de alimento, y otros tormentos que hagan tal vez sufrir a un inocente un mes entero, ha juzgado que este era mayor mal y más digno de evitarse. . . en suma desea este supremo tribunal mayores garantías a favor de la libertad de los ciudadanos contra los abusos. . . le parece que la primera de aquellas garantías que hoy existen es la visita semanal de cárceles.⁷

El proyecto de ley no salió del Congreso.

Sabemos que un gobierno limitado que pueda garantizar los derechos individuales y la libertad sigue siendo, hasta hoy en día, un experimento frágil. Los primeros juristas mexicanos reconocían esta fragilidad y la necesidad de mayores esfuerzos para proteger los derechos individuales; también, los congresistas mexicanos las reconocían. Ya nos ha mostrado el doctor Barragán Barragán, que entre 1842 y 1847 con las Actas de Reforma y su artículo 25 que introdujo amparo, y entre 1847 y 1861 cuando se expidió la primera ley procesal de amparo, fue muy discutida la forma de cómo garantizar los derechos individuales y la libertad contra los abusos de las autoridades gubernamentales.⁸ Lo que me parece importante en los documentos y la correspondencia sobre las visitas de cárceles, es que los ministros de la Suprema Corte, quienes

⁶ ASCJ, Libro 2, *Actas 1841-1842*, 10 de febrero de 1841, "Oficio de la Primera Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados, acompañando el expediente del proyecto de ley sobre que se reduzcan las visitas de cárceles a mensuales, al fiscal".

⁷ AGN, SCJ, Caja 21, [Legajo 1, Arch. 46], 1841, "Expediente instruido sobre el informe de esta Suprema Corte acerca del Proyecto de Ley para que en los Juzgados y Tribunales de todos fueros se reduzcan a mensuales las visitas de cárceles".

⁸ Barragán Barragán, *Algunos documentos*, 155-195 y 201-292.

reconocían la falta de jurisprudencia republicana, aconsejaron sobre la necesidad de leyes más amplias en favor de los derechos individuales y la libertad, ya antes de los primeros proyectos de amparo. Aún más significativo, parece el gran problema que representaba el amplísimo fuero militar.

También dentro de los documentos y la correspondencia sobre el artículo 25, o sea el amparo, encontramos otra vez el problema espinoso del amplio fuero militar. En las primeras peticiones que invocaban el artículo 25 fue obvio que, antes de ampliar los procedimientos para garantizar los derechos individuales y la libertad, los congresistas tendrían que restringir las prerrogativas de las corporaciones jurídicas. El reconocimiento de esa necesidad surgió porque algunos miembros de la corporación militar invocaron el artículo 25 durante el verano de 1848.

Así, después de la salida de las tropas norteamericanas durante el verano de 1848, el Ministerio de Guerra y los oficiales superiores del ejército mexicano, como todos los militares después de una guerra de invasión, tuvieron que reorganizar sus fuerzas, instrumentar decretos prescriptivos expedidos durante la guerra y desmovilizar las tropas. Tres oficiales militares, quienes recibieron órdenes en contra de sus deseos personales, invocaron el artículo 25 de amparo para evadir tales órdenes directas de sus superiores. El primero fue el teniente coronel, comandante de escuadrón, Lorenzo Pérez Castro.⁹ Durante el otoño de 1847 y los primeros meses de 1848, Pérez Castro permanecía en territorio ocupado por los norteamericanos. Pérez Castro en junio de 1848, después de recibir una orden de destitución de su cargo, invocó el artículo 25 reclamando que su cargo era "de su propiedad" y que su destitución ocurrió, "sin formación de causa". El próximo mes el coronel graduado, comandante de batallón, Tomás Andrade recibió una orden de cambio de un cuartel en el Distrito Federal a un cuartel de Guichapan, Michoacán.¹⁰ Andrade invocó el artículo 25, reclamando que tal cambio no le permitiría sostener su "gran familia". El tercer militar que invocó el artículo 25 fue el comandante de escuadrón, graduado capitán suelto de caballería, Darío Servín de la Mora.¹¹ El

⁹ AGN, SCJ, Caja 6 [Exp. 160], 1848, "Expediente sobre recurso de amparo por don Lorenzo Pérez Castro de las disposiciones del Supremo Gobierno que lo privan del empleo de Comandante de Escuadrón con grado de teniente coronel".

¹⁰ AGN, SCJ, Caja 22 [Exp. 61], 1848, "Ocurso del coronel graduado comandante de Batallón don Tomás Andrade sobre que se le dé amparo por una orden que le expidió el Supremo gobierno para que marchara a Guichapan [sic]".

¹¹ AGN, SCJ, Caja 22 [Exp. 62], 1848, "Ocurso de Darío Servín de la Mora Comandante de Escuadrón graduado Capitán suelto de caballería permanente pi-

capitán había recibido una orden que bajaría su grado al nivel que tenía antes de la promoción en campaña, que recibió durante la guerra. El capitán reclamó que la baja en grado era una pena y que sólo el Poder Judicial, no el Poder Ejecutivo, tenía la autoridad para imponer una pena.

Para fines de julio de 1848 fue obvio a los jueces que las peticiones de los militares suscitaban dudas sobre la jurisprudencia aplicable a las causas para invocar el amparo. También fue obvio que los tres militares trataban de reclamar la jurisdicción federal para desobedecer órdenes directas de sus superiores, desafiar el fuero militar y subvertir la línea de mando. En varias sesiones del tribunal pleno, los jueces discutieron diversos puntos. ¿Cómo formar aquellas causas cuando obviamente necesitarían el testimonio de los oficiales superiores? ¿Qué es "propiedad" de un cargo militar? ¿Qué pasaría con los quejosos militares sujetos a la jurisdicción militar, durante o después de sus pleitos ante la jurisdicción federal? Decidieron los jueces que por la falta de jurisprudencia incontrovertible, no seguirían con la formación de las causas. Con esta nueva doctrina de jurisprudencia incontrovertible, los jueces solicitaron una resolución legislativa. Hicieron las siguientes observaciones al Congreso:

Que para asegurar los derechos del hombre que la constitución reconoce, se fijen en un modo positivo y seguro las garantías de libertad, seguridad, propiedad e igualdad. . .

Que se especifique cuáles recursos de protección y amparo debe conocer esta Suprema Corte y cuáles los demás Tribunales. . .

Que se fijen los procedimientos y modo de sustanciar estos recursos, declarándose si de los que tocan a la Suprema Corte debe conocerse en Tribunal Pleno o turnarse las Salas como los demás negocios de su resorte. . .

Que se declare si una sola sentencia debe causar ejecutoria o si han de tener lugar los recursos de apelación o súplica. . .

Y finalmente que, cuando la resolución del Tribunal adquiriera el carácter de irrevocable, de qué modo se hará efectiva para que el Poder Judicial no se ponga en choque con los demás poderes, [y] no quede ilusorio el artículo 25. . .

diendo amparo en su empleo por haberlo comprendido la Junta de Calificación en el decreto de 12 de febrero del corriente año y dispuesto el Supremo Gobierno se dé de baja en el ejército".

Los jueces reconocieron la necesidad de restringir las prerrogativas de la corporación militar y de sus miembros. Es significativo que esta necesidad surgió de la búsqueda de la protección de los derechos individuales. Como sabemos, los congresistas mexicanos sólo hasta 1857 y 1861 respondieron a las observaciones hechas por los jueces en 1848. Es importante reconocer, no la tardanza, sino la complejidad profunda de transformar una sociedad colonial con sus corporaciones jurídicas en una sociedad republicana basada en los principios políticos de igualdad y derechos individuales. Sabemos que cuando los representantes del pueblo decidieron elaborar los derechos individuales y restringir las prerrogativas de las corporaciones en la Constitución de 1857, dieron lugar a la guerra de Reforma, que fue parte inherente del deseo de acelerar la transición a una sociedad republicana.

El tercero y último punto que quiero mencionar, es el reconocimiento por parte de los juristas de la necesidad de mejores leyes para limitar los poderes del gobierno. Uno de los principios republicanos es que el gobierno tiene poderes limitados que están definidos en una constitución escrita. Durante la primera época nacional, el pueblo mexicano carecía de un mecanismo práctico y viable para limitar la amplificación de poderes y revisar la inconstitucionalidad de leyes. En las Actas de Reforma de 1847 los congresistas trataron de resolver ese problema en el artículo 23, el cual estableció que la Corte tendría un papel central. El artículo 23 dice:

Si dentro de un mes de publicada una ley del Congreso general, fuera reclamada como anticonstitucional, o por el Presidente, de acuerdo con su Ministerio, o por diez diputados, o seis senadores, o tres legislaturas (estatales), la Suprema Corte, ante la que se hará el reclamo, someterá la ley al examen de las Legislaturas (estatales), las que dentro de tres meses, y precisamente en un mismo día, darán su voto.

Aunque aquel mecanismo respondió de una manera aparentemente razonable a la política de la época, durante la cual los estados poseían poderes políticos considerables, los juristas encontraron dificultades jurisprudenciales cuando recibieron las primeras peticiones invocando el artículo 23. De las ocho peticiones que recibieron los juristas las más significativas llegaron en 1848 y 1853.¹² Diez diputados invocaron el

¹² ASCJ, Libro 7, *Actas*, 1847-1848, 6 de julio de 1848, "Oficio de la Secretaría de la Diputación Permanente del Congreso del Estado de México... exposición que

artículo 23 en noviembre de 1848, después de que el congreso había declarado inválidos artículos en la nueva ley electoral del Estado de México.¹³ El problema fue que la ley electoral estatal estableció requisitos para votar todavía más restringidos que los estipulados en los artículos uno y tres de las Actas de Reforma. Cuando la petición llegó a la Corte, los jueces reconocieron que la Suprema Corte solamente poseía el poder de administrar la justicia. No tenía el poder de decretar y un decreto era el único mecanismo posible para fijar el día de votación en las legislaturas estatales. Aplicando ya por segunda vez

la misma diputación eleva a la Suprema Corte para que se sirva sujetar el examen y decisión de las legislaturas de los Estados, el artículo 4 del decreto de 6 del último junio que concede facultades extraordinarias al gobierno de la Unión"; 27 de noviembre de 1848, "Oficio de los señores diputados del congreso de Veracruz con copia del decreto de 22 del que acaba, en que en uso de la facultad concedida en el artículo 23 de la acta de reformas, reclama como anticonstitucional ante la Suprema Corte, el decreto que con fecha de 2 del propio mes espidió el Congreso General anulando los artículos 2, 4, 5, 6 de la parte reglamentaria del de la legislación de México, publicado el 20 del último octubre = Resérvase para su tiempo"; Libro 10, *Actas*, 1849, 10 de diciembre de 1849, "Oficio de las Secretarías del Congreso de San Luis Potosí, sobre que se declare anticonstitucional la ley de 26 de octubre espedita por el Congreso sobre colonias militares"; AGN, SCJ, Caja 30 [Exp. 69], "Exposición dirigida por cuarenta y dos señores diputados del congreso general para que con arreglo al artículo 23 de la acta de reformas se declare por las legislaturas de los estados, anticonstitucional al decreto de 11 de julio de este año, que suprimió la libertad de la imprenta", 4 de agosto de 1847"; AGN, SCJ, Caja 6 [Exp. 163], "Expediente instruido a solicitud de once señores diputados, pretendiendo se sujetar a la aprobación o reprobación de las legislaturas de los estados la aprobación del congreso general, de los tratados que celebró el Supremo Gobierno ajustando la paz con el gobierno de los Estados Unidos del Norte"; ASCJ, Libro 7, *Actas*, 1847-1847, 28 de junio de 1848, "Habiendo retirado el Presidente se dio cuenta a los demás señores con la respuesta del fiscal relativa a la solicitud de once diputados para que previos los trámites de ley se declare nula la aprobación de los tratados de paz. Quedó pendiente"; AGN, SCJ, Caja 30 [Exp. 91], "Exposición presentada por 13 diputados del Congreso General en que solicitan se declare anticonstitucional la ley de 21 de mayo de este año que concede al poder ejecutivo facultades extraordinarias", 19 de junio de 1852; y ASCJ, Libro 12, *Actas*, 1852, 21 de junio de 1852, "[Oficio de] 13 diputados, que se declare anticonstitucional la ley de 21 de mayo de 1852 que concede al supremo Poder Ejecutivo facultades extraordinarias para suprimir de las oficinas de la federación que sean del orden gubernativo, las que considere innecesarias y reformar la planta de las que permanezcan y para remover a los empleados siendo amovibles a voluntad del gobierno tanto los que de nuevo ingresen a los destinos, como los que actualmente los sirven en propiedad = al fiscal".

¹³ AGN, SCJ, Caja 32 [Exp. 78], 1848, Diez diputados solicitan se declare por las honorables legislaturas de los estados, anticonstitucional el decreto del Congreso General del 2 de noviembre de este año, en que declaró nulos los artículos 2, 4, 5 y 6 de la parte reglamentaria del decreto de la legislatura de Méjico, publicado en 20 último de octubre"; y ASCJ, Libro 7, *Actas*, 1847-1848, 1 de diciembre de 1848.

su nueva doctrina de jurisprudencia incontrovertible, los ministros decidieron en sesión plenaria que el Congreso debería resolver el problema con una nueva ley procesal y no siguieron con la resolución de la petición de los diez diputados. Como de costumbre, la Corte escribió al Ministerio de Justicia, informando al Ejecutivo y al Congreso. Ni el Ejecutivo ni el Legislativo respondieron; ni uno ni otro prepararon una iniciativa o proyecto de ley.¹⁴ Durante los años siguientes, la Corte recordó varias veces al Ejecutivo y al Legislativo la falta de una ley procesal adecuada para instrumentar el artículo 23, y siempre sin éxito.

Por último, después de la renuncia del presidente Mariano Arista y durante la presidencia interina del jurista Juan Bautista Ceballos en enero de 1853, la falta de una ley procesal para instrumentar el artículo 23 llegó a su clímax. A mediados del mes, el Congreso votó otorgar facultades extraordinarias al presidente interino con el objeto de darle el poder para abordar los problemas políticos que contribuyeron a la renuncia de Arista. Ceballos decretó la disolución del Congreso y ordenó una elección especial para elegir representantes a un nuevo congreso constituyente. Actuando en contra, dieciocho diputados y dos senadores invocaron el artículo 23. Reclamaron que el voto con el cual se otorgaban facultades extraordinarias al presidente interino era anticonstitucional porque la constitución prohibía la reunión de tales poderes en una sola rama del gobierno. Los ministros de la Suprema Corte, quienes por más de cuatro años habían recordado al Congreso la falta de una ley procesal para instrumentar el artículo 23, dieron carpetazo a la petición, y anotaron al margen:

Estando esta reclamación en el mismo caso que las diversas que se han hecho antes de ahora, y a las que no se ha podido darles curso, por estar pendiente la resolución del Congreso General a la consulta que se hizo en 19 de diciembre de 1848, resérvase como las demás, haciéndose saber a los señores reclamantes.¹⁵

¹⁴ ASCJ, Libro 10, *Actas*, 1848, 5 de marzo de 1849, "Oficio de la sección del gran jurado de la Cámara de Diputados, pidiendo informe sobre si han hecho ante la Suprema Corte reclamos, conforme al artículo 23 del acta de reformas, contra el decreto del Congreso General de 2 de noviembre del año próximo pasado que anuló el reglamento publicado por el gobierno del Estado de Méjico, relativo a las elecciones y renovación de aquella legislatura = hágase informe".

¹⁵ AGN, SCJ, Caja 30 [Exp. 99], 1853, "Diez y ocho señores diputados y dos senadores solicitan examinar las legislaturas de los estados el decreto de 11 de enero sobre facultades extraordinarias concedidas del gobierno.

Debido a la falta de un mecanismo para revisar la anticonstitucionalidad de leyes, con miras a limitar los poderes de un gobierno republicano "limitado en lo ideal", surgió la dictadura de Santa Anna. Esto fue el más serio peligro al que hasta entonces se enfrentó el pueblo mexicano, para alcanzar una república basada en el principio de gobierno limitado. También lo fue para la transformación en una sociedad republicana. Sabemos que la revolución de Ayutla fue la reacción del pueblo en contra de la dictadura de Santa Anna. Después de esta revolución y las guerras de la Reforma que la siguieron, se finalizó la elaboración del contenido de los parámetros políticos fundamentales que conjuntamente todavía forman la matriz política mexicana.

En conclusión, si esta ponencia ha tenido su enfoque en los fracasos y conflictos en lugar de los triunfos republicanos durante la primera época nacional, hay que recordar que los documentos del poder judicial generalmente tratan de conflictos y no de acuerdos, y es a través de los conflictos que podemos entender los difíciles retos a que cualquier pueblo tiene que enfrentarse y que tiene que resolver para evitar un futuro de continuas guerras civiles. También es importante reconocer que un pueblo no puede cambiar su modelo de sociedad sin conflictos y sin entender los desafíos que surgen del mismo pueblo y de su búsqueda de justicia y de progreso. En su búsqueda, el pueblo mexicano y sus juristas aclararon los retos políticos que hacía falta enfrentar para asegurar el futuro, aunque no siempre pacífico, de su gobierno republicano. Durante la primera época nacional el pueblo en realidad buscaba a México, y lo encontró.